

1978
June
9
No 45

L E Y

no. 45 del 9 de junio de 1978

SOBRE LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS

(incluidas las últimas modificaciones mediante la Ley no. 6 del 19 de febrero de 1988)

Modificaciones de:

Ley no. 47 del 16 de junio de 1972 sobre el Control del Marketing.
Propuesta de Ley no. 1, Proposición no. 55 (1977-78). Presentada por el Ministerio de Consumo y Administración. Propuesta de Ley no. 67, Proposición no. 78 (1980-81). Propuesta de Ley no. 53 (1981-82), Proposición no. 30. Presentada por el Ministerio de Consumo y Administración. Propuesta de Ley no. 39, Proposición no. 74 (1986-87). Presentada por el Ministerio de Asuntos Municipales y de Trabajo. Propuesta de Ley no. 85, (1987-88), Proposición no. 15 (1987-88). Presentada por el Ministerio de Consumo y Administración.

Art. 1 (La finalidad de la ley)

La presente Ley fomentará la igualdad entre los sexos, estando especialmente destinada a mejorar la posición de la mujer.

Las autoridades públicas deben propiciar las condiciones necesarias para facilitar la igualdad entre los sexos en todos los ámbitos de la sociedad.

La mujer y el hombre dispondrán de las mismas oportunidades para la educación, el trabajo y el desarrollo cultural y profesional.

Art. 2 (Ambito de aplicación de la ley)

La ley regirá en todos los ámbitos, a excepción de los asuntos internos de las comunidades religiosas.

Los distintos órganos a los que se hace referencia en el art. 10 de la presente ley, no obligarán al cumplimiento de la misma en los asuntos de carácter familiar y meramente personal.

En casos especiales, el Rey puede establecer que la totalidad de la Ley, o partes de ella, no rija en determinados ámbitos. Antes de tomarse tal decisión, la Junta (ver el art. 10) tiene que manifestar su opinión.

Mohat fva UD's overs. Ktr.

Art. 3 (Cláusula general)

Se prohíbe la discriminación del hombre y de la mujer.

Con el término "discriminación" se entiende aquellas acciones por las que se establecen diferencias entre la mujer y el hombre, por el hecho de no pertenecer al mismo sexo. Se considera además discriminatoria toda acción que de hecho tenga como consecuencia que uno de los sexos, de una manera injustificada, tenga condiciones más desfavorables que las que tiene el otro sexo.

Aquel trato desigual que, conforme a la finalidad de la ley, fomente la igualdad entre los sexos, no es contrario al primer apartado.

Art. 4 (Igualdad a la hora de formalizar el empleo, etc.)

Al no ser que exista un motivo evidente, un puesto de trabajo no puede anunciarse vacante sólo para uno de los sexos. El anuncio tampoco puede sugerir que el empleador espera o prefiere uno de los sexos para el trabajo en cuestión.

En caso de contratación, promoción, despido o baja, el hombre y la mujer no pueden ser tratados de forma desigual y en oposición a lo establecido en el art. 3.

El solicitante de trabajo que no haya conseguido el puesto solicitado, puede exigir que el empleador por escrito facilite la debida información sobre la educación, experiencia laboral y otras relevantes calificaciones para el trabajo de la persona del otro sexo que se haya contratado.

Art. 5 (Igualdad de sueldo por trabajo de igual valor)

Las mujeres y los hombres que trabajen en la misma empresa, tienen que percibir el mismo sueldo cuando el trabajo es de igual valor.

Con "sueldo" se entiende la remuneración normal del trabajo, además de cualquier otro suplemento o ventaja, sea en forma de dinero o de otros bienes, que sea concedida por el empleador.

El término "igualdad de sueldo" quiere decir que el sueldo debe ser fijado del mismo modo para las mujeres y para los hombres, sin tener en cuenta el sexo.

El Rey puede establecer un reglamento para la regulación de disposiciones complementarias sobre lo que ha de considerarse como "la misma empresa" en la administración pública central y local.

Art. 6 (Igualdad de derechos a la educación)

La mujer y el hombre ostentan el mismo derecho a la educación.

El empleador tiene que equiparar a la mujer y el hombre respecto a capacitación, ulterior educación, excedencia en relación con la educación, etc.

Respecto a la admisión a cursos, escuelas y estudios, y a otras medidas destinadas a fomentar el reclutamiento para una determinada profesión u oficio, se permite, cuando por lo demás se de la aproximada igualdad de condiciones, la concesión de ventajas a uno de los sexos, cuando esto a largo plazo pueda corregir el desequilibrio existente entre los sexos en la profesión u oficio en cuestión.

Art. 7 (Medios didácticos)

Los medios didácticos empleados en la escuela y en otras instituciones educativas tienen que estar elaborados sobre la base de la igualdad entre los sexos.

Art. 8 (Asociaciones)

Una asociación debe encontrarse abierta en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre cuando

- 1 el ser miembro de la asociación es de importancia para las posibilidades o el desarrollo profesional de cada miembro, o
- 2 la finalidad de la asociación esencialmente es el contribuir a la solución de problemas de carácter general en la sociedad.

Las disposiciones establecidas en el primer apartado no rigen para aquellas asociaciones cuya finalidad principal es el fomento de los intereses particulares de uno de los sexos.

Art. 9 (Consejo para la Igualdad de los Sexos)

El Rey nombrará un Consejo para la Igualdad de los Sexos, que tendrá el mandato y el número de miembros que el Storting en cualquier momento determine.

Art. 10 (Ejecución de la ley)

El Rey nombrará un Defensor para la Igualdad de los Sexos, como así mismo una Junta - la Junta de Quejas en Materia de Discriminación - siendo estos órganos los que contribuirán a la

ejecución de la presente Ley. La competencia del Defensor y de la Junta comprende, sin perjuicio del 2º apartado del art. 2, cualquier actividad privada, así como cualquier actividad del sector público de índole administrativa y comercial. El Defensor será nombrado por el Rey por un periodo de 6 años.

La Junta estará integrada por siete miembros, cada uno de ellos con un suplente personal. Dos de los miembros y sus suplentes se nombrarán según propuesta de la Confederación Nacional de Trabajadores de Noruega y de la Asociación Noruega de Empresarios, respectivamente. El Rey nombrará el ponente y el viceponente, debiendo uno de estos poseer las calificaciones establecidas para jueces.

El Rey puede establecer normas complementarias para la actividad del Defensor y de la Junta; para ello la Junta debe ser oída de antemano.

Art. 11 (Funciones del Defensor y de la Junta)

Tomando como base la igualdad de los sexos, el Defensor tiene que velar por la no violación de las disposiciones de la presente ley. Por iniciativa propia o en base a una consulta de otros, el Defensor tiene que procurar trabajar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Si no se llega a un arreglo voluntario, el Defensor puede elevar el asunto ante la Junta para su trámite de acuerdo con el art. 13.

Si el Defensor decide no elevar un asunto ante la Junta, lo puede hacer cualquiera que sea parte en el mismo o que haya tomado acción sin ser parte. La Junta debe dar trámite a tales asuntos, al no ser que la parte agraviada se oponga a ello.

La Junta puede exigir que el Defensor presente determinados asuntos ante la misma.

Art. 12 (Las decisiones tomadas por el Defensor)

Si el Defensor no consigue un arreglo voluntario y se supone que la espera a la decisión que tome la Junta implique inconvenientes o efectos dañinos, éste podrá tomar la decisión que corresponda, tal como queda establecido en el art. 13.

La decisión tomada por el Defensor tiene que ser debidamente fundamentada, siendo obligatoria su notificación a la Junta. Tal decisión puede recurrirse ante la Junta.

Art. 13 (Las decisiones tomadas por la Junta)

La Junta puede prohibir las acciones que contravengan los artículos 3-8 de la presente ley cuando considere que tal medida procede en base a la igualdad entre los sexos. Así mismo, la Junta puede ordenar las medidas que sean necesarias para asegurar el cese de dichas acciones y para impedir que estas se repitan. La Junta, cuando con arreglo al segundo apartado no tenga la

facultad para tomar ninguna decisión, tiene que pronunciarse sobre la contrariedad o no a la presente ley del hecho o circunstancia correspondiente.

La Junta no puede revocar o cambiar las decisiones administrativas tomadas por otros órganos. La Junta tampoco puede ordenar cómo debe ejercitarse la autoridad a la hora de tomar decisiones administrativas para que no se contravenga la presente ley. El término "decisión administrativa" significa las decisiones comprendidas por la Ley de Administración Pública en su art. 2, primer apartado, letra a. La Junta no puede tomar decisiones que vinculen al Rey o a un Ministerio.

Las decisiones tomadas por la Junta tienen que ser fundamentadas en el mismo momento en que se tomen.

La decisión tomada no puede recurrirse ante el Rey o el Ministerio, pudiéndose no obstante elevarla ante los tribunales para que se lleve a cabo una prueba completa del asunto, siempre dentro del marco de la presente Ley.

Art. 14 (La relación entre la Junta y el Tribunal de Trabajo)

Si ante la Junta y en virtud de la presente Ley se ha presentado un asunto que de forma indirecta plantea la cuestión de la vigencia, la interpretación o la subsistencia de un convenio colectivo, cada una de las partes podrán, con efecto dilatorio, pedir que el Tribunal de Trabajo lo resuelva. El Rey dará las disposiciones complementarias sobre tal proceso.

La Junta no puede en ningún caso tomar decisiones que, en virtud de la Ley del 5 de mayo de 1927 de conflictos laborales y la Ley del 18 de junio de 1958 nº. 2 de conflictos relativos al Servicio Público, sean competencia del Tribunal de Trabajo.

Art. 15 (El deber de facilitar información)

Las autoridades públicas, sin que sea un impedimento el secreto profesional, tienen el deber de facilitar al Defensor y a la Junta las informaciones necesarias para ejecutar la presente ley. Tales informaciones podrán también requerirse de otros que según la Ley de Procesamiento Civil estén obligados a prestar declaración. De la misma manera se aplicará el art. 211 de la Ley de Procesamiento Civil. Las decisiones referidas en el art. 207, primer apartado, segunda frase, art. 208 segundo apartado y art. 209 segundo apartado, véase art. 209, tercer apartado, tercera frase, de la Ley de Procesamiento Civil, las tomará el Juzgado de 1ª Instancia de la Ciudad y el de Distrito.

La Junta y el Defensor pueden realizar las investigaciones e inspecciones que estimen necesarias para poder ejercer sus funciones de acuerdo con la ley. Si es necesario, pueden exigir la asistencia de la policía.

La Junta o el Defensor puede exigir que se faciliten informaciones a, o que se pueda realizar investigaciones por parte de, otros organismos públicos a los que incumba la obligación de colaborar en la ejecución de la presente Ley.

Art. 16 (Secreto profesional)

Toda persona que preste su servicio o que desempeñe un trabajo para la Junta o el Defensor, no puede, sin causa justificada, hacer llegar al conocimiento de otros las informaciones obtenidas en el desempeño del servicio o trabajo, en lo que se refiere a:

- 1 Las circunstancias personales de persona alguna.
- 2 Los dispositivos técnicos, los métodos de producción, los planes y pronósticos etc., que otras empresas podrían utilizar en sus propias actividades, en detrimento de la empresa a la que las informaciones se refieren.

La persona en cuestión tampoco puede utilizar la información para sus propias actividades.

Art. 17 (Responsabilidad civil)

Cuando las disposiciones de la presente ley sean infringidas, sea de forma premeditada o por negligencia, al infractor le incumbe afrontar la responsabilidad civil de acuerdo con la normativa general.

El Tribunal puede suavizar la responsabilidad mencionada en el primer apartado si esta resulta injustificadamente pesada o si otras consideraciones así lo aconsejan.

Art. 18 (Responsabilidad criminal)

El que premeditadamente o por negligencia infrinja las decisiones tomadas en virtud de los artículos 12 o 13, o que colabore en ello, será sancionado con multas.

La infracción realizada por una persona que se encuentre en una posición subordinada, no será sancionada si la infracción substancialmente se debe a la relación subordinada del infractor para con la persona por la que la acción se ha ejecutado.

Una sociedad, asociación o fundación a cuyo nombre se ha realizado la infracción, o cuyos intereses estaban destinados a ser fomentados mediante dicha violación, o que haya gozado de un considerable beneficio por la misma, puede ser sancionada con multa.

La infracción, premeditada o por negligencia, de un mandato dado en virtud del art. 15, será sancionada con multas o con prisión de una duración de hasta 3 meses, o con ambas cosas. La infracción del art. 16, primer apartado, será sancionada de acuerdo con el art. 12 del Código Penal, aunque el infractor no sea un funcionario público. La infracción del art. 16, segundo apartado, será sancionada con multas o con prisión de una duración de hasta un año, o con ambas cosas.

Art. 19 (Acción judicial)

La infracción del art. 18, primer a tercer apartado, no está sujeta a la acción pública salvo que lo solicite la Junta, al no ser que así se requiera en consideración al interés público.

En relación con la causa criminal, la Fiscalía puede exigir que se dicte sentencia referente a las medidas necesarias para asegurar el cese de la acción ilegal y para prevenir su repetición.

Art. 20 (El ámbito geográfico de la Ley)

La presente ley tiene su ámbito de aplicación dentro del reino, en Svalbard y a bordo de buques y aeronaves noruegos que se encuentren en zonas no sujetas a la soberanía de ningún estado. La Ley también se aplicará a las actividades en las instalaciones y dispositivos en la parte noruega de la plataforma continental.

El Rey puede hacer excepciones del primer apartado y dar disposiciones complementarias sobre el ámbito de aplicación de la Ley. Antes de tomarse tal decisión la Junta tiene que ser oída.

Art. 21 (La representación de los dos sexos en todos los comités públicos etc.)

Cuando un órgano público designe o elija comités, comisiones, consejos, juntas etc. que tenga 4 miembros o más, cada uno de los sexos tiene que estar representado con el 40 % de los miembros, como mínimo. En los comités que tengan menos de 4 miembros, los dos sexos tienen que estar representados. Estas reglas rigen también para los suplentes.

Se puede hacer excepciones de las reglas del primer apartado cuando existan circunstancias que hagan que es obviamente injusto exigir que se cumpla con dichos requisitos.

Las reglas del presente artículo no se aplicarán para aquellos comités etc. que según la ley estén integrados únicamente por miembros de asambleas elegidas por voto directo. Las reglas del primer apartado no rigen cuando el sistema electivo es el de la representación proporcional. En los comités de esta índole se debe, no obstante, intentar conseguir que la representación de los dos sexos sea lo mas equitativa posible.

De acuerdo con las disposiciones complementarias establecidas por el Ministerio, las administraciones municipales y provinciales tienen la obligación de enviar al Defensor para la Igualdad de los Sexos un informe sobre los comités etc. que se han elegido o designado. El Defensor puede hacer constar su dictamen ante el órgano designante o elector en cuanto a la observancia o no de los requisitos establecidos en el presente artículo. El Defensor puede rechazar o desestimar una queja sobre la composición de comités individuales. La decisión tomada por el

Defensor al respecto no puede recurrirse ante la Junta de Quejas. El órgano designante o elector puede, con toda legalidad, llevar a cabo una nueva elección o designación, en concordancia con las observaciones hechas por parte del Defensor. El Defensor hace una estimación total en base a los informes.

Para los comités etc. designados por el Rey, por el Ministerio o por otras autoridades gubernamentales, el Rey da los preceptos sobre la ejecución y la información correspondientes.

Las normas establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás reglas que, según las disposiciones de la presente ley respecto a la discriminación, rigen sobre la representación en comités públicos etc.

El Rey puede dar disposiciones complementarias al presente artículo.

Art. 22 (Entrada en vigor, etc.)

- 1 La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha que decida el Rey.
- 2 A partir de la misma fecha, la Ley del 16 de junio de 1972 nº. 47 sobre el Control del Marketing, en su artículo 1 segundo (nuevo) apartado, dirá:
"El anunciante y el que configure la publicidad tienen que procurar que la publicidad no entre en conflicto con la inherente igualdad entre los sexos, y de que no se de la impresión de una valoración despectiva de uno de los sexos o de una forma degradante retrate a la mujer o al hombre."